



**RESUELVE APELACIÓN QUE
INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 5075

QUILLÓN, 27 SEP 2022

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por la funcionaria doña Cintia Parada Cartes en contra de la Calificación correspondiente al periodo 01/09/2020 al 31/08/2021, ingresada con fecha 3 de agosto de 2022.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 28 de Febrero de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2021 y el 31 de Agosto de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 24 de junio de 2022.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente a la funcionaria doña Milena Lagos Ormeño.
- 9.- Reglamento Comunal de Atención Primaria de Salud, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.100 de fecha 4 de marzo de 2020.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Las facultades que me confieren la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña Cintia Parada Cartes, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones anuales para el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al día 31 de agosto del año 2021.

La referida funcionaria solicita en su apelación, en síntesis, se eleve su puntaje en el **Factor Competencia, Subfactores 1A, 1B, 5A; y Factor Conducta Funcionaria Subfactores 4B y 5B**, todos donde fue calificada como “bueno”, y pide sea elevado al concepto de “excelente”. Fundamenta su petición, en síntesis, sobre los dos primeros puntos, en que discrepa de la calificación asignada porque estima haber realizado sus labores con esmero y dedicación no existiendo anotaciones de demérito u otras observaciones; sobre el tercer punto, señala que, no es justa la calificación porque realizó su trabajo a cabalidad cumpliendo meta sanitaria (regularización de carrera funcionaria) como encargada de personal y además de participación social; sobre los puntos cuarto y quinto, reitera su argumentación en cuanto a haber realizado sus labores cabalidad con interés y responsabilidad, incluso fuera de su horario de trabajo, finaliza haciendo presente su trayectoria en diversos programas y cargos en el DESAMU.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para asignar la calificación impugnada a la funcionaria apelante, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

1. **Factor Competencia, Subfactores 1A, 1B, 5A:** Sobre el particular se estima que, los argumentos vertidos para fundar la apelación en los dos primeros subfactores mencionados no bastan para acoger su petición puesto que únicamente discrepa de la calificación estimando que su desempeño fue mejor en esas áreas, sin agregar antecedentes que permitan acogerlos; no obstante, en el subfactor 5A por los argumentos



vertidos y documento acompañado se elevará la calificación considerando especialmente el cumplimiento de metas del servicio en el área asociada.

2. **Factor Conducta Funcionaria Subfactores 4B y 5B:** Sobre estos criterios de evaluación, se relación al punto 4B se mantendrá la calificación, puesto que no aporta argumentos ni antecedentes concretos relacionados con labores que trasciendan a sus labores funcionarias en el periodo a evaluar, que permitan elevar su calificación; no obstante, se acogerá respecto al subfactor 5B por los argumentos vertidos, documento antes acompañado, y trayectoria funcionaria en el periodo a evaluar, que dan cuenta de un conocimiento y actuación acorde a los procedimientos del sistema.

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE ACOGE PARCIALMENTE, la apelación deducida por la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña **Cintia Parada Cartes**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, declarando que se eleva su calificación a categoría **“excelente”** en las categorías **Factor Competencia, Subfactor 5A y Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5B. Se rechaza el recurso de apelación en todo lo demás.**

2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

MPJ/ESM/efh
DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU